



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MEXICO

872
261
2007
10
2007

FACULTAD DE DERECHO

" APLICACION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS
EN EL DISTRITO FEDERAL (EXEQUATUR) "

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
EDUARDO TRIGUEROS ROJAS



CD. UNIVERSITARIA, D. F.

1994

TEXIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

Cd. Universitaria, a 10 de noviembre de 1994

C. DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
P R E S E N T E

Estimado señor Director:

El C. EDUARDO TRIGUEROS ROJAS, elaboró su Tesis Profesional para optar por el grado de Licenciado en Derecho - titulada "APLICACION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN EL DISTRITO FEDERAL (EXEQUATUR)", dirigida por el maestro Ignacio J. Navarro Vega, quien ya dió de la tesis en cuestión con fecha 7 de noviembre del año en curso.

El señor TRIGUEROS ROJAS, ha concluido el trabajo referido, el cual llena los requisitos exigidos para este tipo de ensayos, por lo que estando a cargo de este Seminario, me permito otorgar la APROBACION, para todos los efectos académicos correspondientes.

Me es grato hacerle presente mi consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO


DR. LUIS MAFFICA DE LAMADRID

c.c.p. Srío. Gral. de la Facultad
c.c.p. Seminario de Derecho Internacional
c.c.p. Interesado

LMDLM*mafg

A mi escuela: Universidad Nacional Autónoma de México
Por ser partícipe esencial del acervo cultural de los hombres
que han forjado nuestra Patria, "Por mi Raza habiara el
Espíritu".

Al Licenciado Ignacio J. Navarro Vega: Por sus consejos que han sido la base para la culminación de este trabajo, que en mi actividad diaria me ha orientado para un mejor desarrollo profesional.

A mis Padres: Salud Rojas Patricio (+) y Alfonso Trigueros Pérez.
Gracias les doy por darme la vida y en ella fomentarme los
principios de ética, moral y familia.

A mi esposa: Ma. Isabel López de Trigueros: Mujer complemento de mi vida y base de mi familia para un sendero de verdad y lucha por una mejor existencia familiar.

A mis hijos: Eduardo Alfonso y Zyania Itzel: Fuerza y orgullo de mi existencia. Gracias a Dios doy.

A mis hermanos: Ma. de la Luz, Ma. de Lourdes, Alfonso, Rosa Guadalupe y José Antonio: Por su tolerancia y su apoyo en todos los aspectos de nuestra relación familiar.

A mis guías familiares: Guadalupe Trigueros, Olga Trigueros, Antonio Peña Rocha, Francisco Cantú Palacios y Jorge Rosas Laguna: Por su gran apoyo incondicional y sus palabras tan llenas de sabiduría y su ejemplo de trabajo y orgullo de excelentes ciudadanos.

A mis compañeros estudiantiles y ahora colegas de generación:
David Ortiz Merino, Juan Carlos Rizo Navarro, Raquel Trujillo
González, Blanca Balderas, Roberto Valenzuela y Antonio Hernández
Martínez: Por darme su amistad y comprensión, muchas gracias
compañeros.

APLICACION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS
EN EL DISTRITO FEDERAL

	Pag.
INTRODUCCION - - - - -	1
CAPITULO I	
Denominación - - - - -	5
Terminología y Concepto de Exequatur - - - - -	19
Conflicto Jurisdiccional - - - - -	22
CAPITULO II	
Solución de los Conflictos Jurisdiccionales - - - - -	26
Cooperación Internacional - - - - -	31
CAPITULO III	
Sistemas en el Otorgamiento de la Ejecución de las Sentencias Extranjeras (Exequatur) - - - - -	41
Procedimiento para el Otorgamiento - - - - -	43
CAPITULO IV	
Ejecución de las Sentencias Extranjeras (Exequatur) - - -	57
Efectos Jurídicos que produce el otorgamiento - - - - -	60
Conclusiones - - - - -	62
Bibliografía - - - - -	64

INTRODUCCION .

I N T R O D U C C I O N

Este trabajo lo realicé con el sano propósito de aportar una idea aunque modesta pero sincera a los compañeros que por primera vez se interesan por introducirse en el conocimiento del Derecho Internacional Privado al caso concreto de la aplicación de las sentencias extranjeras en el Distrito Federal, para lo cual se a llevado a cabo una investigación de las teorías, doctrinas y puntos de vista de grandes egregios de la materia, así como la aplicación de la legislación vigente.

Así mismo dentro de este trabajo se da el antecedente historico de la aplicación de las sentencias extranjeras o en otras palabras la aplicación del exequatur, palabra que designa la formula que ordenaba la ejecución de una sentencia extranjera.

La base fundamental en la que descansan los procedimientos juridicos para dirimir situaciones a la aplicación de las sentencias extranjeras parten de nuestra Carta Magna, Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Teniendo la jerarquía correspondiente los Tratados y Convenios Internacionales en que participe nuestra Nación. Como es el caso con la República Dominicana (Tratado de Amistad, Comercio y Navegación), con los Estados Unidos de América, Canadá y España (Ejecución de Sentencias Penales).

Siendo su procedimiento el que determine la ley al caso concreto ya que ésta como ya se menciona da mayor prioridad a lo que determina el artículo 133 Constitucional que vienen siendo los tratados y convenios internacionales y a falta de estos el seguimiento jurídico que encuadra el Código Federal de Procedimientos Civiles, en correlación con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, teniendo por nombre técnico jurídico el de EXEQUATUR.

Siguiendo lo anterior estaremos en las mejores condiciones de aplicar la ley a las situaciones jurídicas en las que se encuentre inmersa toda sociedad civilizada en el concierto internacional, debido al auge del intercambio comercial, por lo cual las personas que en ella intervienen necesitan la seguridad jurídica sin que a está en su aplicación la detenga frontera alguna.

CAPITULO PRIMERO

DENOMINACION

Antes basándose falsamente en el concepto de soberanía absoluta no se solían aceptar las sentencias extranjeras. Poco a poco se impuso el criterio contrario, partiendo de varios razonamientos: primer término, que si el derecho es extraterritorial en muchos casos, no habría razón para no reconocer igual extraterritorialidad a las sentencias que al fin no son más que derecho aplicado; por otra parte una sentencia puede constituir un derecho adquirido que es preciso respetar y finalmente, la colaboración internacional cada vez más estrecha es otro motivo para que se apliquen y ejecuten las sentencias extranjeras.

Así mismo se ha determinado en el ámbito del derecho internacional privado la necesidad de aplicar las sentencias extraterritoriales con apego a la reciprocidad internacional, así como con la intervención de los órganos jurisdiccionales de los Estados donde se aplicará, todo esto conlleva al principio de que la justicia no debe detenerla frontera alguna.

Esto sería una aceptación a la opinión que hace el maestro Rafael de Pina y Castillo Larrañaga que nos dice:

"Las sentencias, no sólo tienen eficacia dentro de los límites del Estado en que actúan, sino que pueden extenderse

fuera de su territorio en determinadas condiciones, no debe de encontrar obstaculos en las fronteras de ningún Estado."¹

Asimismo otros autores determinan que la ejecución de la sentencia extranjera es una forma de cooperación en la realización de fines comunes a todos los Estados y que sólo debiera ser negociados por motivos fundados, es decir cuando el ejercicio de la función jurisdiccional en un Estado determinado no ofreciese las garantías que a la administración de justicia deben de exigirse en todos los pueblos civilizados.

La comunidad internacional acepta que la aplicación de sentencias extranjeras en Estado diferente de donde fueran emitidas da la seguridad a todo ciudadano de reconocimiento de sus derechos determinados por órganos judiciales competentes, todo esto de acuerdo a la reciprocidad que haya en estos.

Es sabido que la aplicabilidad del derecho extranjero dentro de un ámbito jurídico diferente, trae consigo el choque con el derecho patrio cuando no reúne los requisitos exigidos por este por lo que es necesaria la declaración del exequatur, resolución dada por el Estado esto en base de los tratados o convenios internacionales, en las normas jurídicas internas del país que colabora en la efectividad de un fallo definitivo.

¹ Arellano, García Carlos, Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa S.A., Séptima Edición, Pags. 765 y 766.

Por sentencia definitiva debe de entenderse que es la que pone fin a la situación jurídica controvertida que a sido presentada al juzgador para su decisión.

De acuerdo a lo anterior para la aplicación de las sentencias extranjeras se debe de apoyar jurídicamente en:

- a) Tratados internacionales
- b) Convenios intergubernamentales
- c) En las normas jurídicas internas del país receptor

Estas normas pueden coexistir en su aplicación, referente a esto manifiesta Rafael de Pina y Castillo Larrañaga que para la "resolución, de los problemas que plantea la ejecución de las sentencias extranjeras hay que atender en primer término a los tratados, y en caso de no haberlos a la legislación interna al país de origen del fallo judicial y a la del país en que ésta haya de ejecutarse.

Llegando así al procedimiento que conduce a admitir judicialmente la fuerza obligatoria en un país donde se dicto es casi siempre que el juez del lugar donde quiere hacerse cumplir la declare ejecutoria.

Uno de los principios fundamentales del régimen internacional público es que las autoridades de un país no tienen

poder coercitivo en el territorio de otro Estado ni sobre los individuos que lo habitan. Las autoridades extranjeras no pueden aquí emplear la fuerza para compeler el cumplimiento de lo ordenado por una sentencia extranjera, pues aquí los poderes públicos locales conservan la exclusividad del imperio de la coerción.

Por lo tanto, si alguien quiere obligar a otros el cumplimiento de un fallo judicial extranjero, debe acudir al juez del lugar del pretendido cumplimiento no bastando lo decretado u ordenado por el juez extranjero, lo cual conduce a la homologación por el juez local, esto será designado como exequatur.

"El objeto primordial del exequatur es el reconocer el carácter de cosa juzgada de la sentencia dictada por un tribunal extranjero. Quiere decir que las partes deben de atenerse a lo que decide, y no pueden volver a discutirlo en jurisdicción de otro país. Res judicata por veritate habetur, aún más allá de las fronteras políticas. El segundo objeto del exequatur, consecuencia de aquel, es darle fuerza ejecutoria, es decir, poner la fuerza local al servicio de lo que manda hacer las sentencias extranjeras. Aquí en general se distinguen las sentencias civiles de las penales y administrativas pues el exequatur sólo cabe para aquellas sin discusión; siendo debatible

la fuerza extraterritorial de la decisión penal."²

De acuerdo a lo anterior el exequatur es la resolución judicial por medio de la cual el tribunal competente de un determinado Estado autoriza la ejecución en su territorio de una sentencia extranjera.

Así mismo el Código Civil para el Distrito Federal prevee la ejecución de sentencias en los artículos 12, 13, 14, 15 y 3006, los cuales dicen que:

"Artículo 12.- Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando estas prevean la aplicación de un derecho extranjero, y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte."

"Artículo 13.- La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

I.- Las situaciones jurídicas validamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero

² Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XI, Editorial Ancafo, S.A., Buenos Aires, Argentina, pag. 514

conforme a su derecho, deberán ser reconocidas,

II.- El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio,

III.- La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se registrarán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros,

IV.- La forma de los actos jurídicos se registrará por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y

V.- Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se registrarán por el derecho del lugar en donde deban de ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.

Artículo 14.- En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente,

I.- Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;

II.- Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer Estado;

III.- No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a las instituciones extranjeras aplicables, si existen instituciones o procedimientos análogos;

IV.- Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última, y

V.- Cuando diversos aspectos de una relación jurídica estén regulados por diversos derechos, estos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades

causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federación.

Artículo 15.- No se aplicará el derecho extranjero:

I.- Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y

II.- Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

"Artículo 3006.- Los actos ejecutados o los contratos otorgados en otra entidad o en el extranjero, sólo se inscribirán si dichos actos o contratos tiene el carácter de inscribibles conforme a las disposiciones de este Código y del Reglamento del Registro Público."

Si los documentos respectivos aparecen redactados en idioma extranjero, y se encuentran debidamente legalizados deberán ser

previamente traducidos por perito oficial y protocolizados ante notario.

Las sentencias dictadas en el extranjero sólo se registrarán si no están en desacuerdo con leyes mexicanas y si ordena ejecución la autoridad competente.

Los artículos anteriores se refieren en amplitud de la aplicación de las sentencias tanto a nacionales como a extranjeros y la coacción que deribe de las sentencias sobre bienes inmuebles sobre la demarcación correspondiente en que tenga su jurisdicción el juez que aplicará la ley lo anterior es lógico-jurídico ya que el juez que puede aplicar determinada ley sobre personas o cosas que estén al momento a su alcance jurídico, deben dar seguimiento a la fuerza legal.

Es de observarse que el Código Civil para el Distrito Federal aplica la *lex fori* o sea el derecho interno y no el extranjero, más sin embargo en base al artículo 18 párrafo quinto en correlación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna establece que:

"Artículo 18.-...los reos de nacionalidad mexicana que se encuentran compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en

este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores del Estado podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con consentimiento expreso."

"Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que esten de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber con las Constituciones o leyes de los Estados."

Si bien es cierto que nuestro proceder jurídico siempre tiene por pauta la Lex Fori o sea la aplicación del derecho interno, también es muy cierto que la necesidad de tener relaciones intergubernamentales da por lógica el que se deriven de estas, varios tratados o convenios internacionales, lo cual es justo y necesario para la actividad y cambio internacional en el

que se encuentran las sociedades civilizadas y así darle su cause legal (artículo 133 constitucional).

Respecto a ejecución de sentencias, Eduardo J. Couture expresa que es "el conjunto de actos dirigidos a asegurar la eficacia práctica de la sentencia."³

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 429 dice:

"El auto en que se declare que una sentencia a causado o no ejecutoria no admite más recurso que el de responsabilidad."

Además es de mencionarse que Eduardo J. Couture hace referencia a diversas clases de sentencia y expone: "Son sentencias declarativas o de mera declaración aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia o inexistencia de un derecho... no van más allá de esa declaración. Son sentencias de condena todas aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo (dar o hacer) ya sea en sentido negativo (no dar o abstenerse).

"Se denominan, por último sentencias constitutivas aquellas que, sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin

³ Couture, J. Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, ob. cit. Arellano García Carlos, pag. 783

establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen un estado jurídico.

De acuerdo a esta clasificación de sentencias, en realidad las únicas que requerirían ejecución en el extranjero serían las de condena. Las otras únicamente plantearían el problema de su reconocimiento para estar en condiciones algún efecto jurídico en el extranjero.

De acuerdo al Derecho Internacional se pueden clasificar las resoluciones, en:

- a) Sentencias internacionales;
- b) Las dictadas por algún tribunal internacional;
- c) Las sentencias fiscales;
- d) Las sentencias civiles;
- e) Las sentencias mercantiles; y
- f) Las sentencias penales.

Las únicas sentencias susceptibles de ejecutarse conforme a las reglas contenidas, son las sentencias civiles lato sensu o sea las que versan sobre materia civil o mercantil.

"...lo cierto es que las legislaciones internas de los Estados, cuando se enfocan a regir la ejecución de sentencias extranjeras se refieren a las sentencias

relativas a la materia civil y mercantil exclusivamente."⁴

Por lo que las autoridades extranjeras no pueden emplear la fuerza para hacer cumplir su sentencia, ya que para esto sólo deberá ser aplicada la ley local y esta será la única que puede aplicar la coerción en su territorio, así lo ordena en sus artículos 17 y 21 de nuestra Carta Magna, que dice:

"Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar sus derechos.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

"Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los

⁴ Arellano García Carlos, ob. cit., pag. 783

delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso."

Por lo que se denominará exequatur al procedimiento para aplicar una resolución definitiva extranjera, esta debe ser homologada por el juez local de acuerdo a su normatividad jurídica.

TERMINOLOGIA Y CONCEPTO DE EXEQUATUR

TERMINOLOGIA:

La palabra exequatur es eminentemente latina y quiere decir ejecución.

"En el siglo XVIII se empieza a utilizar para designar la fórmula que ordenaba la ejecución de una sentencia extranjera o foránea."³

CONCEPTO:

En la actualidad el exequatur se designa al procedimiento que hace posible la ejecución de resoluciones dictadas por tribunales extranjeros.

En el Derecho Canónico.- "Era el pase que daba una autoridad del Estado a las bulas y Rescriptos pontificios (respuesta del papa a los preces en que se les pide alguna gracia, privilegio o dispensa), para que fueran observadas como legislación nacional."⁴

³ Cabanellas Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, Octava Edición, Editorial Heliasta, S.R.L., pag. 146

⁴ Cabanellas Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, Octava Edición, Editorial Heliasta, S.R.L., pag. 146

En el Derecho Internacional Público.- "La venia necesaria para los agentes diplomáticos para ejercer sus funciones en el territorio del Estado al que sean destinados y que es otorgada por el jefe del poder ejecutivo sobre su territorio nacional de una sentencia o laudo arbitral emitida por jueces extranjeros."

En el Derecho Internacional Privado.- "Es el procedimiento judicial por medio del cual el tribunal competente de un determinado Estado, ordena la ejecución sobre su territorio nacional de una sentencia o laudo arbitral emitida por jueces extranjeros."

Dentro del Derecho Internacional Privado se manejan dos procedimientos para aplicar el exequatur, y estos son:

- a) El de revisión; y
- b) El de control.

En el de revisión el juez tiene casi las mismas facultades que si se tratase de un nuevo juicio y así el juez otorga o niega el exequatur lo cual desvaloriza la sentencia extranjera obstaculizando el espíritu universal de la justicia en el ámbito internacional.

7 Cabanellas Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, Octava Edición, Editorial Heliasta, S.R.L., pag. 146

El de control es el que realiza nuestra legislación mediante cláusula de reciprocidad, se ejecutaran las provenientes del Estado del que solicite dicha ejecución. El juez receptor se limitará por lo tanto a verificar la regularidad internacional de la sentencia del juez emisor.

CONFLICTO JURISDICCIONAL

El sistema que niega toda autoridad a las leyes extranjeras o que hace derivar la autoridad extraterritorial de las mismas del beneplácito del soberano o del interés recíproco, debe de considerarse como fundado en el modo exagerado de entender el principio de la independencia de los Estados. Será sin embargo una verdad permanente que los intereses generales deben de conciliarse siempre con los intereses nacionales y con el respeto debido a los derechos de la soberanía territorial; pero debe de reputarse como error evidente el sostener que no hay reglas jurídicas para determinar la competencia legislativa de cada poder soberano respecto de las persona, de los bienes, de las sucesiones, de los contratos, del procedimiento de la ejecución de las sentencias extranjeras, etc.,

"Cuando los efectos que pueden producir en el territorio del Estado el reconocimiento de la autoridad de una Ley extranjera son atentatorias al imperio absoluto de las Leyes, sería una necesidad inevitable negar a dicha Ley extranjera toda eficacia."^e

Será siempre una verdad que las reglas jurídicas formuladas

^e Fiore Pasquale, Principio para resolver los conflictos entre las Leyes, Editorial Madrid F. Gongora, Tomo Segundo, 1988, pag. 105

por los jurisconsultos no podrán ser positivas para los legisladores y magistrados si no han sido aceptadas por los Estados mismos mediante tratados.

Los principios generales relativos a la autoridad territorial y extraterritorial de las leyes sólo pueden ser obligatorias para los Estados mediante los correspondientes tratados.

Los ciudadanos de todos los países reclaman que se resuelvan de un modo uniforme los conflictos entre las diversas legislaciones civiles y comerciales, a fin de que en el rápido y continuo movimiento progresivo de los hombres y negocios, pueda cada cual conocer con seguridad la ley que debe de seguir y que Código puede protegerlos.

Las reglas de Derecho Internacional propiamente dichas sólo pueden convertirse en reglas de derecho positivo mediante el consensus gentium, y por consiguiente, sólo por tratados generales por ellos estipulados podrá establecerse un derecho uniforme para resolver los conflictos entre leyes de los diversos Estados.

Por lo que la competencia es y será siempre una aptitud derivada de la ley de cada territorio libre y soberano para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, siendo por lo tanto la

potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto. En el sistema mexicano, se deposita de acuerdo a la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el artículo 10. el que establece que:

"Artículo 10.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce:

- I.- Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II.- Por los Tribunales Colegiados de Circuito;
- III.- Por los Tribunales Unitarios de Circuito;
- IV.- Por el Jurado Popular Federal; y
- V.- Por los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la ley deban de actuar en auxilio de la justicia federal."

De la misma manera se determina la competencia de la aplicación de derecho para el Distrito Federal en la ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal en el artículo primero que dice:

"Artículo 10.- Corresponde a los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, dentro de los términos que establece la Constitución general de la República la

facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del citado fuero; lo mismo que en los asuntos del orden federal en los casos que expresamente las leyes de esta materia les confieran jurisdicción."

Por lo anterior se determina que se debe de aplicar el derecho jurisdiccional propio de cada Estado, siendo su esfera jurídica la que determine la ley, en virtud de conformar el Distrito Federal parte de la Federación como lo establece el artículo 43 Constitucional que a su letra dice:

"Artículo 43.- Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacan, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosi, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatan, Zacatecas y Distrito Federal."

Por lo anterior se puede decir que los juzgados que se encuentren dentro de la Jurisdicción del Distrito federal tienen la competencia para otorgar o negar el exequatur.

Por lo tanto el Código Civil para del Distrito Federal en sus artículos 12, 13, 14 y 3006 determina el ámbito

jurisdiccional para los actos jurídicos que se lleven a cabo para su aplicación sobre personas o bienes (ya sean estos inmuebles o muebles); siempre y cuando se encuentren dentro de la demarcación jurídica o sean transeúntes en ella.

Por lo que toca al Código de Procedimientos Civiles en correlación con los artículos mencionados establece en su artículos 143 y 144, lo siguiente:

"Artículo 143.- Toda demanda debe formularse ante juez competente.

"Artículo 144.- La competencia de los tribunales se determina por la materia, el grado y territorio.

La competencia viene siendo en sí la potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto.

CAPITULO SEGUNDO

SOLUCION DE LOS CONFLICTOS JURISDICCIONALES

En relación a las normas jurídicas aplicables para resolverse los problemas de competencia judicial se a insistido por la doctrina en la vigencia de la "Lex Fori".

"La competencia de los jueces es un tema procesal y las formas procesales se rigen por la ley del tribunal. Por tanto se a defendido, primeramente, que la ley del tribunal es la aplicable para resolver los conflictos de competencia judicial. Sobre este particular afirma Michel Vocino: "Si bien la relación jurídica controvertida debe de ser regulada por normas procedentes, como hemos visto, de un ordenamiento extranjero, sin embargo, el proceso no puede dejar de ser regulado exclusivamente por la ley del tribunal, tratándose como se trata de normas de derecho público; en otros términos, la relación procesal se forma, se desarrolla, concluye y produce sus efectos siguiendo la ley procesal del Estado al cual pertenece el juez."*

Las formas procesales se refieren al procedimiento civil y a las ejecuciones, siendo necesariamente, de la competencia exclusiva de la Lex Fori. Establecen en efecto, el procedimiento que permite acudir a los tribunales y a la tramitación de los litigios. Por la finalidad que persiguen, es preciso que sean

* Arellano García Carlos, Ub. Cit. pag. 771

generales en cada país, es decir objetivas. La justicia no podría funcionar en un lugar determinado si las reglas de procedimiento variasen con los litigantes. Dichas reglas no han sido establecidas en interés particular, si no en interés colectivo, y la colectividad resultaría perjudicada si la Lex Fori no se aplicase. Por lo tanto la aplicación de la Ley Fori existe en el contexto general de todo país soberano.

En consecuencia, las leyes de cada país referentes al procedimiento civil y a las ejecuciones, rigen todos los trámites procesales que tengan lugar en el mismo. Aunque no exista texto legal alguno acerca de este punto, el acuerdo es unanime en esta cuestión y nadie la discute.

Según Martín Wolff:

"Para afirmar derechos por vía judicial rige el derecho del lugar en que se trámita el proceso, o sea la Lex Fori. Un juez sólo debe tener en cuenta las normas procesales de su demarcación jurisdiccional."¹⁰

El extranjero que demanda al nacional debe de estar supeditado a lo que establece el juez competente que pueda ejercer el poder de coerción sobre persona o bienes de la parte demandada.

¹⁰ Arellano García Carlos, Ob. Cit. pag. 775

Es recomendable que los tratados internacionales del Derecho Internacional Privado, establezcan criterios de solución a los conflictos de competencia jurisdiccional a nivel internacional, en virtud de que al querer aplicar una sentencia extranjera deben de estar supeditados a los criterios jurídicos de las legislaciones locales lo cual trae consigo la insertidumbre jurídica en las relaciones económicas internacionales.

COOPERACION INTERNACIONAL

Uno de los principios fundamentales dentro del ámbito del Derecho Internacional es el respetar la soberanía de todos los Estados reconocidos y por lo mismo la aplicación de sus normas jurídicas en su jurisdicción, por lo que es necesario la Cooperación Internacional para que el espíritu de la Ley no tenga fronteras todo esto mediante tratados o convenios internacionales, dando con esto una mayor seguridad a los actos y hechos jurídicos que se llevan a cabo dentro de cualquier sociedad en que se aplique normatividad jurídica, y que la misma pueda ser reconocida en diferente lugar de donde fué emitida.

"Como la jurisdicción del Juez se circunscribe a determinada porción del territorio y no puede ejercerla más allá; sucede algunas veces que sea necesario practicar un acto procesal en lugar diverso de dicho territorio, en cuyo caso es forzoso acudir a la autoridad judicial competente solicitando su cooperación. De esta necesidad han nacido los exhortos, los despachos y las cartas rogatorias".¹¹

Por lo que la cooperación internacional se produce cuando el órgano jurisdiccional de un Estado esta impedido de actuar en el

¹¹ PALLARÉS EDUARDO, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1965.

territorio de otro Estado, pero requiere de la practica de actos procesales en el territorio de este último Estado. Solicitando por lo tanto la cooperación del Estado con jurisdicción para llevar a cabo notificaciones, citaciones, emplazamientos o pruebas y en ocasiones de acuerdo a sus convenios y tratados internacionales, la ejecución de sentencias.

Ahora bien en el ámbito internacional nuestro país llevo a cabo el "Tratado de Amistad, Comercio y Navegación" celebrado con fecha el veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta con la República Dominicana, determinando en su artículo sexto, en el cual se establece la competencia sobre sucesiones y que a su letra dice:

"Artículo 6o.- La sucesión respecto de bienes inmuebles se regirá por las Leyes del país en donde estos se hallen situados y el conocimiento de toda demanda o disputa sobre dichas sucesiones pertenecera exclusivamente a los tribunales de aquel país. La reclamación relativa a los dos países y pertenecientes a los ciudadanos del otro, ya sea que al tiempo del fallecimiento estuvieren en él establecidos o solamente se hallaren de paso, serán juzgadas por los tribunales o autoridades competentes del país donde dichos inmuebles se encontraren, pero conforme a la legislación del Estado a que pertenecia el difunto."

México se encontrará dentro de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Internacional, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 10.- Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex."

"Artículo 20.- El nombramiento de los arbitros se hará en la forma convenida por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero, sea éste persona natural o jurídica. Los arbitros podrán ser nacionales o extranjeros."

"Artículo 30.- A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial."

"Artículo 40.- Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la Ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma

que de la sentencia dictada por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las Leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales."

"Artículo 5o.- Sólo podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si ésta aprueba ante la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución :

a).- Que las partes estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la Ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la Ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a ese respecto, en virtud de la Ley del Estado en que se haya dictado la sentencia; o

b).- Que la parte contra la cual invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del arbitro o del procedimiento de arbitraje, o no haya podido, por cualquier otra razón hacer valer sus medios de defensa; o

c).- Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al

procedimiento arbitral, no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d).- Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se haya ajustado a la Ley del Estado donde se haya efectuado; o

e).- Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido nula o suspendida por una autoridad competente del Estado en que, conforme o cuya Ley, haya sido dictada esa sentencia.

También se podrá denegar el reconocimiento de una sentencia arbitral si la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

a).- Que, según la Ley de este Estado, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

"b).- Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden público del mismo Estado."

"Artículo 60.- Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo quinto, párrafo primero inciso e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a solicitud de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas."¹²

De acuerdo a lo anterior México se apega a los procedimientos que establecen las normas mencionadas sin que estas contravengan los lineamientos jurídicos que contiene nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Así mismo México a llevado a cabo "Tratados en Aplicación de Sentencias Penales" con:

"Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, sobre la ejecución de sentencias penales (firmado en la ciudad de México, Distrito Federal el

¹² ARELLANO GARCIA CARLOS, ob. cit. pag. 797.

veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis, y aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día treinta de diciembre de mil novecientos setenta y seis)."

"Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Canadá, sobre la ejecución de sentencias penales (firmado en la ciudad de Ottawa, Canadá el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y siete, y aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día treinta de noviembre de mil novecientos setenta y ocho)."

"Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y España, sobre la ejecución de sentencias penales (firmado en la ciudad de México, Distrito Federal el día seis de febrero de mil novecientos ochenta y siete, y aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete)."

Los tratados mencionados tienen su sustentación jurídica en nuestra Carta Magna (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) en los artículos 18 y 133, estableciendo:

"Artículo 18.- Sólo por delito que merezca ...

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser

trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados del país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en la Leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso."

"Artículo 133.- Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados."

Por lo que es de observarse que nuestra legislación sustenta los tratados internacionales necesarios para una mejor relación intergubernamentales, dándoles a las mismas grado de constitucionales, por lo que si hay tratados o convenios a

determinados casos concretos la Lex Fori quedará en segundo término.

CAPITULO TERCERO

SISTEMAS EN EL OTORGAMIENTO DE LA EJECUCION DE
SENTENCIAS EXTRANJERAS (EXEQUATUR)

"El derecho es una ciencia eminentemente lógica, y si nuestros legisladores han concedido a todos los extranjeros en México el goce de todas las garantías civiles, según el tenor expreso de nuestra Constitución, y eso sin condición alguna y sin entender por tanto a lo que se haga con los mexicanos en las naciones extranjeras, no hay razón entonces para detenernos en los senderos del progreso y de la justicia, ante el reconocimiento de un derecho declarado y aquilatado ya por otra soberanía, en interés meramente privado."¹³

Frente a la sentencia firme dictada por un tribunal extranjero, el ordenamiento jurídico nacional puede aplicar cualesquiera de los siguientes sistemas:

"a).- Negar enteramente eficacia a la sentencia extranjera, requiriendo en todo caso un nuevo proceso ante los tribunales nacionales, en el cual se pronuncie una nueva sentencia, completamente independiente de la extranjera (sistema territorialista);

¹³ Pérez Verdía Luis - Derecho Internacional Privado, Guadalajara - Investigaciones de Derecho del Estado - 1968, pag. 312

b).- Condicionar la eficacia de la sentencia extranjera a un examen completo - tanto de forma como de fondo - del proceso de la sentencia extranjera, el cual culmina con una nueva sentencia, que puede confirmar, revocar o modificar la sentencia extranjera (sistema de revisión);

c).- Reconocer la eficacia de la sentencia extranjera, previo un breve procedimiento el cual tiene por objeto que el tribunal nacional verifique que la sentencia extranjera cumpla con determinados requisitos formales fijados en la Ley o Tratados Internacionales, y que respete el orden público nacional, para, en caso afirmativo ordenar su ejecución (sistema de procedimiento de ejecución de sentencia extranjera "Exequatur");

d).- Negar o ajustar la ejecución de la sentencia extranjera atendiendo exclusivamente a factores circunstanciales (sistema discrecional)."¹⁴

En México se ha optado por el sistema del procedimiento llamado de "Exequatur", a través del cual el tribunal reconoce eficacia a la sentencia extranjera que cumplan determinados requisitos formales y no sean contrarias al orden público, y ordena como consecuencia, su ejecución procesal. Se trata de un

¹⁴ Becerra Hernández Javier, Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Civiles Extranjeras, México, Escuela Libre de Derecho - 1967, pags. 41 y 42

procedimiento de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO

En los países con un sistema federal como es el caso de México, en los que coexiste, por un lado, un ordenamiento jurídico y una organización de tribunales de carácter federal y por el otro, sendos ordenamientos jurídicos y organizaciones de los tribunales para cada una de las Entidades Federativas, se plantea el problema de determinar cual de dichos ordenamientos y sistemas de tribunales - Federales o Locales - son los competentes para regular o decidir sobre el procedimiento de reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a sostenido que los órganos legislativos de los Estados si son competentes para establecer, en la Leyes que expidan las reglas para que los tribunales locales reconozcan y ordenen la ejecución de sentencias provenientes del extranjero, porque esta materia no queda comprendida dentro de la condición jurídica de los extranjeros (cuya regulación corresponde al Congreso de la Unión, según lo previene la fracción XVI del artículo 73 de la propia Constitución), ni a sido concedida de manera expresa a los poderes federales, por lo que de acuerdo por lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución, los órganos respectivos de la

Entidades Federativas si pueden legislar sobre dicha materia.

El doce de enero de mil novecientos ochenta y ocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la adición al Código Federal de Procedimientos Civiles con un libro cuarto, denominado "De la Cooperación Internacional Procesal", dividido en los siguientes capítulos:

- I.- Disposiciones generales;
- II.- De los exhortos o cartas rogatorias internacionales;
- III.- Competencia en materia de actos procesales;
- IV.- De la recepción de las pruebas;
- V.- Competencia en materia de ejecución de sentencias;
- VI.- Ejecución de sentencias.

Por otro lado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se adiciono el capítulo sexto al título séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual, bajo el rubro "De la Cooperación Procesal Internacional", comprende los artículos 604, relativo a los exhortos internacionales, y 605 a 608, referentes al reconocimiento u homologación y ejecución de sentencias, laudos y resoluciones jurisdiccionales extranjeras.

En la exposición de motivos de la iniciativa de la reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

expresa que ambas reformas "tienen como propósito central la adecuación de nuestras Leyes adjetivas civiles respecto de las disposiciones contenidas ...", en las diversas convenciones internacionales que a suscrito México sobre la materia, "pues no obstante que estas constituyen derecho vigente en nuestro país al haber sido legalmente celebradas, aprobadas y promulgadas, es conveniente que su conocimiento y su cumplimiento se propicie por incorporación a nuestros ordenamientos de aplicación cotidiana."

Ambos ordenamientos señalan que sus normas son aplicables al reconocimiento y ejecución de sentencias, laudos y demás resoluciones extranjeras, "salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones por de los que México sea parte" (artículo quinientos sesenta y nueve del Código Federal de Procedimientos Civiles y seiscientos cinco del Código de Procedimientos para el Distrito Federal). A este respecto, cabe señalar que México firmó la convención sobre "Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras", aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, en Nueva York, en mil novecientos cincuenta y ocho. El gobierno de México efectuó el depósito del instrumento de adhesión el catorce de abril de mil novecientos setenta y uno y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos setenta y uno, el decreto promulgado respectivamente.

Asimismo, el día ocho de mayo de mil novecientos sesenta y

nueve, se adoptó, en la ciudad de Montevideo, Uruguay, la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros. El gobierno mexicano depositó el instrumento de ratificación el doce de junio de mil novecientos ochenta y siete y publicó el decreto de promulgación en el Diario Oficial de la Federación del veinte de agosto del mismo año.

Por último, el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro se adoptó, en la ciudad de la Paz, Bolivia, la "Convención Interamericana sobre competencia en la Esfera Internacional para la eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras".

El Gobierno Mexicano depositó el instrumento de ratificación el día doce de junio de mil novecientos ochenta y siete y publicó el decreto de promulgación en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de agosto del mismo año.

Ahora que también el Código Federal de Procedimientos Civiles regula en forma detallada y completa el reconocimiento y ejecución de las sentencias, resoluciones y laudos extranjeros, surge la siguiente cuestión: ¿En qué casos se debe de aplicar aquel y en cuáles el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de la entidad federativa donde se encuentre el domicilio del ejecutado, o en su defecto donde se ubiquen sus

bienes? (artículo quinientos setenta y tres del Código Federal de Procedimientos Civiles y seiscientos ocho, fracción uno romano del Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal.

El artículo quinientos cuarenta y tres del Código Federal de Procedimientos Civiles da la respuesta a esta cuestión: "En los asuntos del orden federal, la cooperación judicial internacional se regirá por las disposiciones de este Libro y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte". De este modo, dichas disposiciones sólo se aplicarán cuando se traten de asuntos del orden federal, siendo éstos, los litigios de carácter civil (en sentido amplio, incluyendo los de carácter mercantil) que, de acuerdo con el artículo cincuenta y cuatro, fracciones uno, dos, tres y cuatro, seis y nueve romano, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son de la competencia, en primera instancia, de los Juzgados del Distrito. Cuando se trate de asuntos diferentes, deberán aplicarse las disposiciones del Código Federal Civil para el Distrito Federal o del Código de Procedimientos Civiles del Estado correspondiente, por los tribunales locales.

Ambos ordenamientos (Código Federal de Procedimientos Civiles y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), señalan que "ni el tribunal de la primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre las motivaciones o fundamentos de

hecho y derecho en que se apoye, limitándose a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en el derecho nacional: Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo quinientos setenta y cinco; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo seiscientos ocho, en su fracción seis romano.

Los requisitos que deben de reunir las sentencias, las resoluciones jurisdiccionales y los laudos extranjeros para que puedan ser reconocidos y ejecutados se deben de apegar a lo previsto en los artículos quinientos setenta y uno del Código Federal de Procedimientos Civiles y seiscientos seis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y son los siguientes:

1.- El exhorto con que se remita debe de satisfacer las formalidades previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles. En particular, debe de presentarse legalizado por las autoridades consulares mexicanas competentes, cuando sea entregado directamente por parte interesada, pero no cuando sea "transmitido por conductos oficiales" (judiciales, consulares o diplomáticos, o por cualquier otra autoridad competente); y en caso de que venga en idioma distinto del español, deberá acompañarse de su respectiva traducción (fracción primera de los artículos mencionados en el párrafo que antecede y artículos quinientos cincuenta a quinientos cincuenta y tres del Código

Federal de Procedimientos Civiles).

2.- La sentencia, resolución o laudo no debe de haber sido dictado como consecuencia de una acción real, pues corresponde exclusivamente a los tribunales nacionales, conocer de las acciones reales sobre inmuebles ubicados en el territorio nacional (fracción dos romano, de los artículos indicados y artículos quinientos sesenta y ocho, fracción uno romano del Código Federal de Procedimientos Civiles).

3.- El juzgador que haya resuelto debe de haber tenido competencia, de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional en que sean compatibles con las adoptadas por el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su caso, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (fracción tres romano de los artículos que hemos venido citando). Ya quedo señalado que México firmó y ratificó la convención "Interamericana" sobre la materia y que uno de los capítulos adicionados al Código Federal de Procedimientos Civiles contiene reglas específicas sobre este tema (Artículo quinientos sesenta y cuatro a quinientos sesenta y ocho).

4.- En el proceso en el que se haya pronunciado la resolución extranjera el demandado debe de haber sido emplazado personalmente, para asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas (fracción cuatro romano del artículo

antes invocado).

5.- La resolución extranjera debe de tener la autoridad de la cosa juzgada en el país en que fué dictada o no ser susceptible de impugnarse por ningún recurso ordinario (fracción quinta del artículo antes invocado).

6.- La acción que dió origen a la resolución extranjera no debe ser materia de juicio pendiente entre las mismas partes ante tribunales nacionales que hubieren prevenido en la causa (mediante el emplazamiento) o, a falta de este, que cuando menos el exhorto o carta rogatoria, para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las Autoridades del Estado donde deba de practicarse el emplazamiento. Tampoco debe de haber sido materia de juicio entre las mismas partes en el que ya se hubiere dictado sentencia definitiva de la fracción sexta del artículo citado.

7.- La obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, no debe ser contrario al orden público en México de la fracción séptima, de los artículos mencionados.

8.- La resolución extranjera debe de llenar los requisitos necesarios para ser considerada como auténtica (fracción octava). El artículo quinientos cuarenta y seis del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que para que hagan fé los

documentos públicos extranjeros, deberán de presentarse en forma legalizada por las Autoridades Consulares Mexicanas competentes conforme a las Leyes; y que les fueren transmitidos internacionamente por conducto oficial, no requerirán de legalización. como el exhorto, la resolución por reconocer también deberá de presentarse con su respectiva traducción, al español en su caso.

9.- Aún cuando se cumplieran los anteriores requisitos, el juzgador podrá negar el reconocimiento si se demuestra que en el país de origen no se ejecutan sentencias, resoluciones o laudos extranjeros en casos análogos.

El reconocimiento u homologación se tramita a través de un incidente. Recibido el exhorto con los documentos anexos, que se señalan en los artículos quinientos setenta y dos del Código Federal de Procedimientos Civiles y seiscientos siete del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el juez, deberá de ordenar el emplazamiento personal de las partes para que comparezcan dentro del plazo de nueve días a exponer sus pretensiones y excepciones. En caso de que ofrescan pruebas, el juez deberá de admitir las que fueren pertinentes y señalar fecha para recibirlas. En este incidente se deberá dar intervención al Ministerio Público Federal para que tenga oportunidad de opinar o dictaminar sobre la procedencia o improcedencia del reconocimiento.

La resolución que el juzgador dicte será apelable en ambos efectos (suspensivo) si niega el reconocimiento (y, por tanto, la ejecución); y en el efecto devolutivo (ejecutivo), si lo concede (artículo quinientos setenta y cuatro del Código Federal de Procedimientos Civiles y seiscientos ocho, fracción segunda, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En relación con la ejecución de sentencias penales es necesario recordar que nuestro país a llevado tres tratados que más adelante se señalan, los cuales contienen para su aplicación el mismo procedimiento:

"Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, sobre la ejecución de sentencias penales (firmado en la ciudad de México, Distrito Federal el veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis, y aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día treinta de diciembre de mil novecientos setenta y seis)."

"Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Canadá, sobre la ejecución de sentencias penales (firmado en la ciudad de Ottawa, Canadá el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y siete, y aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día treinta de noviembre de mil

novecientos setenta y ocho)."

"Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y España, sobre la ejecución de sentencias penales (firmado en la ciudad de México, Distrito Federal el día seis de febrero de mil novecientos ochenta y siete, y aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete)."

Procedimiento de ejecución de sentencias penales: Todo procedimiento de sentencias penales entre los Estados contratantes del tratado se iniciará a petición de la autoridad del Estado trasladante, en virtud de que ésta considera procedente el traslado de un reo, de tal suerte, si esta da el consentimiento para el traslado, la misma autoridad transmitirá una solicitud en ese sentido a través de los conductos diplomáticos a las autoridades del Estado receptor, si este acepta tal solicitud deberá de comunicarlos sin demora al Estado trasladante, e iniciará en forma inmediata el procedimiento necesario para permitir y efectuar el traslado del reo; por otro lado, si la autoridad del Estado receptor no acepta tal solicitud, habrá de hacerlo saber de la misma forma a la autoridad trasladante, por lo tanto, las autoridades al decidir respecto del traslado de un reo, deberán tener en cuenta inexcusablemente todos los factores pertinentes que contribuyan a que éste traslado haga posible la rehabilitación social del reo,

incluyendo en ello la gravedad del delito, y en su caso, los antecedentes penales del mismo, si a caso este lo tuviere; el análisis que se haga deberá de abarcar entre otros aspectos, relativo a sus condiciones de salud, también estudiará los vínculos que se desprenden en función de su residencia, contando para ello con su presencia en el territorio, y en su caso las relaciones familiares, o de alguna otra índole que pudiese tener con la vida social del Estado trasladante, así como también la del Estado receptor. Además habrá de considerarse que si el reo fué sentenciado por los tribunales de uno de los Estados será necesaria la aprobación de las autoridades de dicho Estado, simultáneamente con autorización de las Autoridades Federales pero la autoridad del Estado receptor será la responsable de la custodia del reo.

El Estado trasladante deberá de proporcionar al Estado Receptor una certificación que contenga la tipificación del delito por el cual este individuo fué sentenciado, dicho documento deberá expresar también la duración de la pena y el tiempo si fuese menester que ya sea haya cumplido, así como también el tiempo que deberá de abonársele de manera favorable por motivo tales como buena conducta o trabajo. La certificación de que aquí se menciona debe contar con la traducción al idioma oficial del Estado receptor debidamente legalizada, también deberá de proporcionar copia certificada de la sentencia dictada por el tribunal competente y habrá de contener cualquier

modificación que haya tenido la misma. Si esta certificación desde el punto de vista del Estado receptor no es suficiente, este podrá en todo tiempo solicitar cualquier información complementaria al Estado trasladante.

CAPITULO CUARTO

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS
(EXEQUATUR)

Otorgamiento del exequatur.- De acuerdo a lo citado en los anteriores capítulos se observa que corresponde al Estado receptor de la sentencia extranjera, fijar los requisitos de fondo y de forma que a de llenar la sentencia extranjera para que esta pueda ejecutarse, teniendo en cuenta también si el Estado a llevado a cabo tratado internacional con el Estado que le solicita.

Por lo que para aplicar la sentencia extranjera se debe de seguir de acuerdo a la legislación aplicable a las situaciones jurídicas del ámbito del Derecho Internacional Privado, en los que sea participe nuestro país los siguientes pasos:

1.- Debe ser concedido el exequatur por el Estado en el que se pretende ejecutar la sentencia.

2.- Las autoridades facultadas para otorgar el exequatur es la que señale el Estado de recepción de la sentencia ejecutarse.

3.- Es necesaria una solicitud y un procedimiento, tanto la solicitud como el procedimiento lo regula el Estado de recepción de la sentencia, o un tratado internacional.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

4.- Como requisito de forma:

- a) Debe de revisarse si la autoridad que dicto la sentencia es competente de acuerdo con la ley del país de procedencia de la sentencia.
- b) Si de acuerdo con la ley del país de recepción sus tribunales son competentes para conocer del juicio, en caso contrario no debe de ejecutarse la sentencia .
- c) Es preciso que el fallo a ejecutarse tenga el carácter de cosa juzgada.
- d) Es menester que la sentencia sea susceptible de ser ejecutada.
- e) La sentencia no debe de contravenir el 'orden público del país de recepción.
- f) Debe de referirse el fallo a una materia en la que pueda concederse el exequatur de acuerdo con la norma jurídica internacional o interna aplicable.
- g) El sujeto que habrá de sufrir la ejecución deberá

ser una persona privada.

- h) Se velara por la satisfacción del derecho de audiencia de la parte que se afectara por la ejecución.

En relación a las sentencias penales las cuales deben de aplicarse en base a los tratados y convenios que se hayan celebrado (Estados Unidos, Canadá y España), es de observarse que los lineamientos jurídicos de nuestro país en su artículo dieciocho constitucional, determina que el traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso, por lo que antes de llevar a cabo todo procedimiento diplomático para extradición debe hacerse incapie en esta garantía constitucional.

EFFECTOS JURIDICOS QUE PRODUCE EL OTORGAMIENTO.

El efecto jurídico de una sentencia extranjera que como en toda resolución conlleva a un hacer o no hacer por las partes el actor y el demandado, el primero en caso de obtener un fallo favorable y el segundo que es el sujeto obligado a llevar a cabo determinados actos señalados en la sentencia extranjera la cual mediante el otorgamiento del exequatur se le da el grado de sentencia nacional. Lo anterior es con base en los artículos seiscientos cuatro, seiscientos cinco seiscientos seis seiscientos siete y seiscientos ocho del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, estableciendose en estos las condiciones que debe de cumplirse a fin de que tenga fuerza en la República Mexicana las ejecutorias extranjeras, sin olvidar la competencia local dentro de ella.

Ya se menciona que el artículo ciento ocho del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal remite al Código Federal de Procedimientos Civiles en lo que atañe a las formalidades que deben de reunir los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de el (Libro Cuarto-De la Cooperación Internacional).

Por lo que las sentencias, laudos arbitrales privados y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, en todo lo que no sea

contrario al orden público interno del estado donde se aplicará la sentencia extranjera.

Así mismo en el artículo quinientos setenta del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala que las sentencias, resoluciones jurisdiccionales y laudos arbitrales privados extranjeros se cumplirán coactivamente en la República, mediante homologación, en los términos de este Código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

CONCLUSIONES

1.- Nuestra legislación contiene en sus lineamientos jurídicos las bases necesarias para aplicar las sentencia extranjera, siempre y cuando ésta contenga los requisitos jurídicos exigidos y así tenerla como perteneciente a nuestro orden jurídico.

2.- La importancia de las situaciones jurídicas en el Derecho Internacional, ocasionadas por el estable cambio jurídico que crea las relaciones intergubernamentales en el ámbito del Derecho Internacional Privado nos hace ver que son necesarios todos los tratados y convenios, y así dar una mayor seguridad a las relaciones contractuales que lleven a cabo las personas de diferentes nacionalidades.

3.- Llevar a cabo a priori los tratados bilaterales y multilaterales para así hacer una integración de normas internacionales para llegar a la mejor satisfacción de las necesidades humanas.

4.- Asimismo es necesario para una mejor certidumbre en la aplicación de la sentencia extranjera, que en todo juzgado competente por la ley para aplicar el exequatur se tenga los antecedentes del derecho extranjero a aplicarse y los tratados y convenios internacionales que a llevado a cabo México, y por lo

tanto dar mayor celeridad a este procedimiento sumario.

5.- En el último párrafo del artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nuestra legislación determina que para aplicar la sentencia extranjera, el país de origen debe de ser recíproco en relación al mismo tipo de sentencias que nuestro país solicitare; deja ver que la aplicación de la sentencia extranjera es de acuerdo a la política que se lleve con el país solicitante; ya que es evidente que queda menoscabada la esencia jurídica, en virtud de que la justicia no debe tener frontera alguna, y crear con esto una seguridad jurídica a los intereses privados, dentro del ámbito internacional.

Teniendo como principio para lo anterior, que de todo país soberano emana un Derecho Nacional, el cual por su investidura legal resguarda las garantías de sus ciudadanos. Por lo que si la sentencia extranjera de cualquier país soberano y legal ante la anuencia internacional contiene las condiciones que determina nuestra ley, esta deberá ser aplicada tal como si hubiese sido emitida por un juzgado nacional.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- J. Jitta - Métodos de derecho Internacional Privado, Traducción de J. F. Prida, Madrid- Editorial la España Moderna - 1970.
- 2.- José Ramon de Orue y Arregui - Manual de Derecho Internacional Privado - 3ra. Edición Madrid, 1952.
- 3.- J. P. Nivoyt - Principios de Derecho Internacional Privado - Editorial Nacional, S.A., México, D.F., 1951.
- 4.- Francisco J. Zavala - Elementos de Derecho Internacional Privado - Guadalajara México, 1886.
- 5.- Gaetano Melli - Derecho Procesal Internacional, traducción de Santiago Sentís Melando, Buenos Aires, 1953.
- 6.- José Joaquín Caicedo Castilla - Derecho Internacional Privado - 6a. Edición, Editorial Temis, Bogota, 1917.
- 7.- Martín Wolff - Derecho Internacional Privado - Editorial Labor, S.A., Barcelona, 1916.
- 8.- Adolfo Miaja de la Muela - Derecho Internacional Privado - tomo I, Madrid, 1954.

- 9.- Luis Pérez Verdía - Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado - Guadalajara Mexico, 1908.
- 10.- Carlos Arellano García - Derecho Internacional Privado - Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
- 11.- Enciclopedia jurídica Omeba - Tomo IX - Esta-Fami., Editorial Bibliográfica Argentina, 1974., Ancaló, S.A., Buenos Aires.
- 12.- Cabanellas Guillermo - Diccionario de Derecho Usual Tomo II-E., Editorial Meliasta, S.R.L., Buenos Aires., 1974.
- 13.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - Edición número cien, México, 1993.
- 14.- Código Civil para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.
- 15.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 16.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 17.- Código Penal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

18.- Código Federal de Procedimientos Penales, y Código de
Procedimientos Penales para el Distrito Federal.